



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02726-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALEJANDRO VALVERDE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alejandro Valverde Quispe contra la Sentencia de fojas 217, su fecha 13 de marzo de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2010, el actor interpone demanda de amparo contra la juez del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y contra los integrantes de la Primera Sala Especializada de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Cuestiona la Resolución N.º 1, de fecha 11 de marzo de 2010, que rechaza su demanda de indemnización por despido arbitrario (Expediente N.º 1638-2010-0-1601-JR-LA-01), así como su confirmatoria, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 4 de junio de 2010.

Sustenta su pretensión en que previamente al proceso laboral en el que fueron emitidas las resoluciones cuya nulidad solicita, cuestionó su despido a través de una demanda contencioso administrativa, dada su calidad de empleado público. Refiere que su demanda contencioso administrativa fue declarada improcedente por considerarse que se encontraba en el marco del Régimen Laboral Privado (Decreto Legislativo N.º 728) y no en el Régimen Laboral Público (Decreto Legislativo N.º 276). Posteriormente, interpuso demanda de indemnización por despido arbitrario, sin embargo, tanto en primera como en segunda instancia se declaró la improcedencia de su demanda por haber excedido el plazo legal para demandar. A juicio del actor, tanto la demanda contencioso administrativa, como la reconsideración que interpuso contra su despido, suspendían el plazo de prescripción para cuestionar judicialmente su despido, por lo que el rechazo de su demanda laboral vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como la igualdad.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda señalando que la misma debe ser declarada improcedente debido a que el proceso de amparo carece de una etapa probatoria y que las resoluciones judiciales cuestionadas no vulneran ningún derecho fundamental del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02726-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALEJANDRO VALVERDE QUISPE

Por su parte, los jueces superiores emplazados contestan la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada pues, a su juicio, las resoluciones cuya constitucionalidad se cuestiona han sido debidamente motivadas y resuelven puntualmente todos los agravios del actor. En todo caso, alegan que el demandante consintió lo resuelto en el proceso contencioso-administrativo al no haberla impugnado en su momento ni cuestionar lo resuelto en dicho proceso en la jurisdicción constitucional.

Finalmente, refieren que no existe razón para suspender el plazo de caducidad para interponer la demanda laboral ordinaria contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo, por lo que carece de asidero lo argumentado por el demandante al respecto.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de La Libertad declara infundada la demanda debido a que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas en el marco de un proceso regular y a que no advierte la presencia de afectación alguna al derecho a la igualdad ante la ley. Asimismo, indica que no le corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del proceso subyacente.

El *ad quem* confirma la recurrida pues en todo caso el actor debió cuestionar lo resuelto en el proceso contencioso-administrativo a través de la vía del amparo en lugar de recurrir al proceso laboral ordinario. Adicionalmente a ello, señala que las resoluciones judiciales impugnadas a través del presente proceso sustentan de manera suficiente las razones por las cuales carece de asidero lo argumentado en relación a que no debe computarse el tiempo en el cual estuvo litigando en la vía contencioso-administrativa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. A través del presente proceso el demandante persigue que se declare la nulidad de la resolución judicial que declaró la improcedencia de su demanda laboral de indemnización por despido arbitrario, a fin de que el órgano jurisdiccional admita a trámite su demanda.
2. Alega que la reconsideración que interpuso contra el despido, así como la demanda contencioso administrativa interpuesta contra el mismo, suspenden el plazo de prescripción de la demanda laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02726-2012-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALEJANDRO VALVERDE QUISPE

Plazo de prescripción del amparo contra resoluciones judiciales

3. Conforme a lo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, “tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme. Dicho plazo concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido (...)”.
4. En el presente caso, conforme a lo dicho en la demanda, así como de la notificación obrante a fojas 70 de autos, la resolución de fecha 16 de julio de 2010 que declaraba el cumplimiento del ejecutoriado respecto de lo resuelto en el referido proceso laboral, fue notificada con fecha 20 de julio de 2010. Desde dicha fecha hasta el momento en que se interpuso la demanda, esto es, el 16 de setiembre de 2010, ya habían transcurrido más de 30 días hábiles, por lo que el plazo de prescripción contemplado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional ha vencido en exceso, siendo de aplicación el inciso 10 del artículo 5 del mismo Código.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL